



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretario

dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	MARCO AURELIO JAYK ECHEVERRY -CC. 1.534.028
DEMANDADA	JUAN PABLO VEGA PINEDA -CC. 6.893.475
RADICADO	23001 31 03 003 2020 00119 00
ASUNTO	TERMINACION PROCESO POR PAGO TOTAL CON TRAMITE POSTERIOR
PROVIDENCIA N°	(#)

En escrito que precede, el apoderado de la parte ejecutante, **quien tiene facultad para recibir**, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA.

Radicado N° 2300131030032020-00119-00

Demandante: Marco Jayk Echeverry gelivnachechosasvestra@hotmail.com

Apoderado: Álvaro Enrique Palacios Guzmán abogadoalvaropalacios@gmail.com

Demandado: Juan Pablo Vega Pineda juan_mvivi@hotmail.com

Apoderado: Alberto José Pérez Garzón mono0605@hotmail.es

Ref.: Terminación del Proceso por Pago. Artículo 461 del Código General del Proceso, consecuentemente levántese las medidas cautelares solicitadas.

ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN, Varón mayor de edad, identificado con la CC. N° 19.212.630 expedida en Bogotá, T.P N° 26.226 otorgada por el C. S de la J, correo electrónico abogadoalvaropalacios@gmail.com correo que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, conocido de autos dentro del proceso en referencia como Apoderado del señor MARCO AURELIO JAYK ECHEVERRY, parte demandante, Ante usted señora Jueza de la manera más atenta y cordial me permito manifestarle que el señor JUAN PABLO VEGA PINEDA, ha cancelado a su acreedor la obligación que ante su despacho se Demandaba, por lo tanto nos permitimos solicitarle muy comedidamente se decrete la terminación por pago de estas Litis de conformidad a lo señalado en el artículo 461 del C.G del Proceso, consecuentemente levántese las medidas cautelares decretadas y ejecutadas, cuyos oficios podrá ser remitido por parte de la secretaria de su despacho a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Turbo, como a las entidades bancaria señaladas en la demanda o en su defecto sea retirado directamente de su secretaria por el apoderado del señor JUAN PABLO VEGA, para que gestione estos trámite.

Previo a decidir el asunto, el Despacho verifica en el SIRNA, que el correo electrónico a través del cual se recibió el memorial de terminación del proceso proviene del correo electrónico registrado por el togado en dicho Portal.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
19212630	26226	VIGENTE	-	ABOGADOALVAROPALACIOS@G

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

De: ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN <abogadoalvaropalacios@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de febrero de 2022 2:09 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2020 - 00119 - 00 SOLICITUD DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, como quiera que lo solicitado es legal y procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, se accederá al pedimento deprecado. De igual modo corresponde a continuación dar aplicación a la Ley 1394 de julio 12 de 2010, que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del artículo 3° se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales; norma aplicable en el presente caso, toda vez que las pretensiones por las cuales se libró mandamiento de pago ascienden a las siguientes sumas de dinero:

-RESPECTO AL PAGARÉ No. P80477658

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$350.000.000.00
INTERESES CORRIENTES (1%)	\$ 10.592.477.00
INTERESES MORATORIOS (1.5%) AL 07-09-2020	\$ 26.423.624.00
TOTAL	\$387.016.101.00

-RESPECTO AL PAGARÉ No. P80477659

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$350.000.000.00
INTERESES CORRIENTES (1%)	\$ 21.057.534.00
INTERESES MORATORIOS (1.5%) AL 07-09-2020	\$ 10.701.370.00
TOTAL	\$381.758.904.00

Así tenemos que el mandamiento de pago se libró por la suma total de \$768.775.005.00, suma que supera los 200 SMMLV, para la fecha de presentación de la demanda (año 2020).

Así las cosas, esta agencia judicial tendrá como base gravable el valor de las pretensiones por las cuales se libró mandamiento de pago, el cual ascienden a la suma de \$768.775.005.00, por cuanto la terminación del proceso se solicita por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Así mismo, la tarifa de liquidación del arancel judicial a aplicar en el presente caso, conforme al artículo 7º ibidem, es del 2%.

Conforme con lo expuesto, se fijará arancel judicial por la suma de \$15.375.500,10 (\$768.775.005.00 X 2%).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, **luego de verificar que no exista embargo de remanente, de ser así, pónganse a disposición del proceso y despacho que corresponda.**

Una vez se haya determinado lo anterior, Oficiese en tal sentido. La medida a poner a disposición y/o a levantar es:

“El embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 034-46225 de la ORIP de Turbo-Antioquia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial en la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$15.375.500,10) M/CTE, suma que debe ser consignada a favor de DTN – Consejo Superior de la Judicatura – dirección ejecutiva – arancel judicial (ley1394 de 2010), dentro de los cinco días siguientes a la fecha de este auto.

CUARTO: DECRETASE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

QUINTO: En la oportunidad legal archivase el expediente con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5232058ac60748cfc7678bdcca569bfb39b92a23ff679a22611a7c2a0e18fda**

Documento generado en 16/02/2022 10:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>